

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/19/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/20/2022**

INE/JGE143/2022

AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/19/2022 Y SU ACUMULADO INE/RI/20/2022, INTERPUESTOS EN CONTRA DEL ACUERDO DE REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y DEL AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR INE/DJ/HASL/PLS/259/2021.

Ciudad de México, 14 de julio de 2022.

VISTOS los autos que integran el Recurso de Inconformidad **INE/RI/19/2022** y su acumulado **INE/RI/20/2022**, promovidos por [REDACTED], en contra del Acuerdo de regularización de procedimiento y del Auto de admisión de pruebas emitidos en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/259/2021, por el que la autoridad instructora, entre otras cuestiones, determinó en el primero de ellos la admisión del escrito de contestación y alegatos y en el segundo la admisión de pruebas .

G L O S A R I O

<i>Autoridad instructora/Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
<i>Autoridad resolutora/Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
<i>Consejo:</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>DESPEN:</i>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/19/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/20/2022**

██████████ de presentar su escrito de contestación y aportar las pruebas que considerara idóneas para su defensa.

- III. **Acuerdo de regularización de procedimiento.** El 25 de abril de 2022, la autoridad instructora acordó subsanar la omisión de la parte denunciada de presentar su escrito de contestación y alegatos por los causes previstos expresamente en la norma y tuvo por presentado en tiempo su escrito de contestación y alegatos, así como las pruebas que consideró idóneas para su defensa.
- IV. **Auto de admisión de pruebas.** El 25 de abril de 2022, la autoridad instructora dictó auto por el que se admitieron y desahogaron pruebas dentro del expediente INE/DJ/HASL/PLS/259/2021.
- V. **Notificación.** El 28 de abril de 2022, se notificó al recurrente vía correo electrónico el Acuerdo de regularización de procedimiento y el Auto de admisión de pruebas.
- VI. **Presentación del recurso de inconformidad.** El 5 de mayo de 2022, inconforme con el Acuerdo de regularización de procedimiento y el Auto de admisión de pruebas dictados dentro del expediente INE/DJ/HASL/PLS/259/2021 el recurrente presentó dos escritos mediante los cuales interpuso sendos recursos de inconformidad. Los originales se recibieron en la oficialía de partes común del Instituto el 9 de mayo de 2022.
- VII. **Turno.** Por acuerdos de fecha 10 de mayo de 2022, el Director Jurídico del Instituto ordenó formar los expedientes respectivos que se registraron con las claves **INE/RI/19/2022** e **INE/RI/20/2022** y turnarlos a la DESPEN, como órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, a efecto de someterlos a consideración de esta Junta.
- VIII. **Acumulación.** El 6 de julio de 2022, la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, de acuerdo con el principio de economía

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/19/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/20/2022**

procesal y con la finalidad de evitar el dictado de determinaciones contradictorias respecto de una misma cuestión litigiosa acordó acumular el expediente INE/RI/20/2022 al diverso INE/RI/19/2022 por ser este el más antiguo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Junta es competente para conocer el presente recurso de inconformidad, acorde a lo establecido en los artículos; 360, fracción I, del Estatuto; 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos y: 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Análisis de las constancias que obran en el expediente.

Del análisis de las constancias que integran el sumario, así como de los agravios expresados por el recurrente esta Junta estima que, conforme a derecho lo procedente es **desechar** el recurso de inconformidad INE/RI/19/2022 y su acumulado INE/RI/20/2022, acorde a lo establecido en los artículos 358, en correlación con el 360 fracción I, y 364, fracción V del Estatuto, por las consideraciones siguientes:

El artículo 358 del Estatuto establece que el recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutoria y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

En relación a lo anterior, el artículo 360, fracción I del citado ordenamiento, prevé la competencia de esta Junta General Ejecutiva **para resolver los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al procedimiento laboral sancionador**, asimismo sobre aquellas en las que la autoridad instructora decreta el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/19/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/20/2022**

Por su parte, el artículo 364, fracción V del Estatuto, establece como supuesto para desechar el recurso de inconformidad que el medio de impugnación se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358.

De lo anterior se advierte que, el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora en el procedimiento laboral sancionador que formal y materialmente den por terminado el procedimiento.

De la lectura de los escritos de inconformidad se advierte que el recurrente impugna el Acuerdo de regularización de procedimiento y el Auto de admisión de pruebas, por los que la autoridad instructora, entre otras cuestiones, admitió pruebas y tuvo recibido en tiempo el escrito de contestación y alegatos de la parte denunciada.

En ese sentido, esta Junta considera que **el acto que se controvierte por esta vía forma parte de las diligencias realizadas en la etapa de instrucción del procedimiento laboral sancionador**, por lo que la determinación impugnada no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 360, fracción I, en relación con el 358, ambos del Estatuto, **al no tratarse de una resolución que pongan fin al procedimiento de mérito**.

Esto es así porque los acuerdos que emite la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador son de carácter preparatorio, y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios identificada con el expediente SUP-CDC1/2016, en el sentido de que:

“la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/19/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/20/2022**

dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo”.

En dicha determinación la Sala Superior precisó además que:

“la expresión ‘resolución que pone fin al procedimiento’ debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto. Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento”.

Con base en lo anterior, esta Junta concluye que se actualiza el supuesto previsto en la fracción V del artículo 364 del Estatuto, **ya que el recurrente impugna actos intraprocesales y no así un acto que formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento**, razón por la cual debe decretarse su desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358, 360, fracción I, y 364, fracción V, del Estatuto, esta Junta:

R E S U E L V E

PRIMERO. SE DESECHAN los recursos de inconformidad INE/RI/19/2022 y su acumulado INE/RI/20/2022, ambos promovidos por [REDACTED], por las consideraciones de hecho y derecho establecidas en la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, por conducto de la Dirección Jurídica la presente determinación al inconforme y a los terceros interesados.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/19/2022
Y SU ACUMULADO INE/RI/20/2022**

TERCERO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de Desechamiento fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza y el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**